

31.

24. Item: que los tenderos guarden y cumplan las ordenanzas de fiel ejecutoria que con ellos hablan, especialmente la noventa y cuatro y la noventa y cinco de la nueva impresion, bajo de las penas en ellas establecidas.

32.

25. Item: que ningun tendero pueda inducir á mozo que está sirviendo en otra tienda para llevárselo á la suya, pena de cincuenta pesos con la misma aplicacion y que no se sirva de él. Y se ordena tambien que ningun mozo que ha servido en tienda pueda acomodarse en otra inmediata, sino que ha de haber precisamente de distancia cuatrocientas varas por cada viento, pena al dueño de la tienda siendo sabedor, de cincuenta pesos, la misma que al que induce, y á el mozo de veinticinco pesos y un mes de cárcel, por la segunda doblada, y por la tercera la misma y destierro de dos años, aplicada por cuartas partes, cámara, ciudad, juez y denunciador.

33.

26. Item: conforme á lo determinado por el superior gobierno en varias resoluciones, se ordena: que ningun tendero por ningun pretexto, causa ni motivo pueda recibir ganancia á mas de un real en el peso de pan que comprare al panadero, bajo la pena establecida de doscientos pesos por la primera y por la segunda la misma, y privacion á uno y á otro de ejercer el trato.

34.

27. Item: que el tendero en lugar patente dentro de la tienda y junto al mostrador ponga todo el pan que tuviere para espender en su tienda, pena por cada torta que se le hallare fuera de este lugar de diez pesos aplicados por cuartas partes, con lo que se consigue que la visita de la justicia pueda remediar los daños que sienten el público en falta de calidad y peso de este tan preciso alimento, y que se castigue al panadero autor del fraude, con la pena doblada de la ordenanza veintiocho, pagando por sí y por el tendero.

35.

28. Item: que de aquí adelante ningun negro, mulato ó de color quebrado, pueda ser tendero ni administrar tienda de pulpería, pero sí lo pueden ser todos los españoles, indios, mestizos y castizos y mugeres de su calidad, sin consideracion á si saben leer, escribir y contar, pena al que contraviniere á esta ordenanza de cincuenta pesos y que se quite del servicio.

36.

29. Item: se declara que ninguno de los tenderos aunque sea militar ó del santo oficio gozarán fuero, como está determinado por la ordenanza doce de fiel ejecutoria, aprobada por S. M. y por la ley real de la Recopilacion de estos reinos. Y en su virtud se ordena que ninguno de los tenderos pueda escusarse á título de fuero á la ejecucion y cumplimiento de las ordenanzas, pena de privacion del trato. Y tambien se ordena que todos los tenderos, sean de la calidad que se fueren, y aunque tengan fuero privilegio así los del recinto de esta N. C. y los de sus arrabales y suburbios, como los comprendidos en los términos de su jurisdiccion, guarden, cumplan estas ordenanzas, bajo las penas en ellas establecidas, entendiéndose por lo que mira á los tenderos que están en los términos de la jurisdiccion de esta N. C., por lo respectivo al comun y ordenanzas correspondientes á su beneficio, y no en quanto á la contribucion á que solo quedan libres los tenderos del recinto de esta capital, y los de sus suburbios y arrabales. Y como se ha prevenido al apoderado, cele y vele el cumplimiento de ellas, para lo que le franqueen sus oficinas, y lo mismo los diputados mensales, dando noticia, justicia y fieles ejecutores de los contraventores á ellas, para proceder á su castigo y ejecucion de pena, de la que recibiran la parte que pertenece á el acusador no habiéndolo.

NOTA.

37.

Que la suposicion que hace la ordenanza trece de que todos los que trajeren bastimentos de Castilla, han de manifestar en la fiel
TOM. IV.—44

ejecutoria para que se les ponga postura, se ha de entender según el superior decreto de confirmación de los que compran dichos bastimentos para revender á los que los traen de Castilla, ó de otra parte de mar en fuera, pero no se entiende de los mismos que los traen de Castilla ó Ultramar, porque estos pueden libremente vender sin postura y sin necesidad de manifestar en dicho tribunal de fiel ejecutoria.

38.

En diez de Setiembre de setecientos setenta y seis, se libraron real orden y cédula circular, cuyo contesto literal es el siguiente.

39.

Por cédula de cinco de Febrero de setecientos treinta, se mandó al virey y demas ministros de este reino, procediesen en fuerza de su obligación al puntual cumplimiento de la ley de la Recopilación de Indias, sobre lo que deben contribuir por vía de composición las pulperías, y habiéndose mandado alguna comisión en su observancia en algunas partes de América, incluyo á V. E. de orden del rey los dos adjuntos ejemplares de la espresada cédula, para que en esa jurisdicción tenga el debido efecto, como también la ley citada sobre el asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, diez de Setiembre de mil setecientos setenta y seis.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva-España.

40.

Se omite la real cédula de cinco de Febrero, por hallarse inserta en su lugar.

41.

En diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, ordenó S. M. lo que es de ver por la disposición que sigue.

42.

En diez de Setiembre de mil setecientos setenta y seis, se espidió á toda América, y singularmente al virey de Nueva España D. Antonio María Bucareli, la circular cuya copia incluyó con un

ejemplar de la real cédula de cinco de Febrero de setecientos treinta, que cita la misma circular, una y otras dirigidas á que tenga su debido cumplimiento la ley de la Recopilación de Indias que dispone lo que deben contribuir por vía de composición de pulperías. Y no habiéndose recibido contestación del mencionado virey en este importante asunto, manda S. M. que enterándose V. E. de todo lo que en él se ha practicado, informe el estado que tenga: de su real orden, lo prevengo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, San Ildefonso diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva-España.

43.

Hasta el gobierno del virey D. Matías de Galvez, no se concluyó lo prevenido en la precedente real orden, causando las de este jefe, la real de veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, que dice así.

44.

El virey D. Matías de Galvez, en cartas de veintitres de Agosto número ochenta y cuatro, número novecientos ocho, remitió tres testimonios de los autos formados en este superior gobierno, sobre el establecimiento y arreglo del derecho de composición de las pulperías de ese vireinato, cuyo punto habia promovido la contaduría general de Indias, en informe de dos de Junio de setenta y nueve.

45.

De los citados testimonios resultan los trámites que tuvo este negocio desde la real orden de diez y siete de Agosto de setenta y nueve, en que se previene al virey D. Martín de Mayorga, informe el estado que tenia este asunto, incluyéndole copias de la orden circular de diez de Setiembre de setenta y seis, y de la real cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta, en que se mandó cobrar la mencionada contribución.

46.

Siguiéronse autos y repetidos recursos desde el tiempo del virey D. Antonio Bucareli, oyendo al consulado de esa capital, al tribu-

nal de la fiel ejecutoria á los oficiales reales de esas cajas, al superintendente de la aduana D. Miguel Paez, á los tenderos de pulperías y á otros interesados, con intervencion de los fiscales, que por tiempo fueron Arangoiti, Guevara, Merino, y el actual D. Ramon de Posada.

47.

En treinta de Marzo de ochenta, el fiscal D. Manuel Merino, hecho cargo de cuanto se habia hecho hasta entonces y de que no se habia puesto en práctica la contribucion, pidió al virey Mayorga, mandase á los oficiales reales de aquellas cajas, á los de las foráneas del reino, y donde no las hubiese á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias que en conformidad de lo mandado por la ley de la Recopilacion de Indias, por la cédula de cinco de Febrero, de mil setecientos treinta, y reales órdenes espedidas sobre el asunto, procediesen con la mayor brevedad posible á empadronar todas las tiendas y puestos de pulperías, espresando los sujetos que las tienen, regulándoles la contribucion segun las facultades que tengan invertidas en este género de comercio.

48.

Así lo mandó el virey en veinte de Abril, pero los pulperos representaron difusamente los perjuicios que se les seguian de esta providencia, y pasado todo el espediente al fiscal Posada; en su primera respuesta de quince de Julio de ochenta y uno, manifestó que contra la voluntad de S. M. estaba muy á los principios el establecimiento, pues de aquellos á cuyo cargo se ha puesto, unos no han contestado, otros no lo han hecho como debian, y otros no han entendido lo que se les mandó, y tuvo por preciso que la regulacion y cobranza empiece en México, para que sin pérdida de tiempo se establezca en los demas pueblos del reino.

49.

No fué de opinion de que se exija la contribucion con respecto al caudal invertido en el trato, como propuso su antecesor, sino que fuese uniforme en todas las tiendas, porque la ley dispone que en dejando en cada lugar de españoles en Indias, las pulperías que preci-

samente fueren necesarias para el abasto, todas las demas paguen por vía de composicion en cada año desde treinta hasta cuarenta pesos, libertándose por ella de las visitas de los cabildos y sus escribanos, sujetándolas precisamente á cuatro en cada año, por los alcaldes de corte de Lima y México, y por los oidores donde no está separada la sala del crimen, y por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores ó sus tenientes: admitiéndose á composicion las tiendas de ordenanza que quieran gozar estos privilegios, como sea voluntariamente, favoreciendo en lo posible y justo á las tiendas de composicion en sitio y privilegio.

50.

En consecuencia de la misma ley pidió el fiscal mandase el virey, que por un alcalde de corte con los tres oficiales reales y dos regidores, se señalasen los sitios y lugares en que hayan de estar las tiendas necesarias para el abasto del vecindario. Y en atencion á que en Lima se asignaron á este fin diez y seis tiendas de ordenanza, fué de dictámen que el virey asignase veinte para México, declarando las restantes sujetas á composicion, y que ésta usando de piedad, fuese por entonces de solo treinta pesos.

51.

Propuso otras varias providencias para el arreglo de estos puntos, y entre otros que lo propuesto para aquella capital, se observe proporcionalmente en Guadalajara, usando el regente allí, de las facultades que el virey en México, con subordinacion á la superintendencia de real hacienda. Y en cuanto al número de tiendas de ordenanza se deje á su arbitrio, para que con atencion á que en México se dejan veinte, proporcione las que deban quedar escentas de composicion en Guadalajara.

52.

Con esta representacion fiscal que puso en órden y dió forma al espediente, se conformó el virey en veintiuno de Julio de ochenta y uno, se espidieron las órdenes y se hizo el empadronamiento. Y con todo, continuaron largos y porfiados recursos, hasta que en vista de nuevas respuestas fiscales, el virey en once de Diciembre de

ochenta y uno, aprobó el empadronamiento y asignacion de doscientas veintiuna pulperías en que se incluyen las veinte de ordenanza: mandó se diese principio á la contribucion desde cuatro de Enero de ochenta y dos, y nombró para ella un recaudador.

53.

Aun con esto no cesaron los recursos ya del recaudador, ya de los pulperos insolventes; unióse al espediente el oficio pasado al regente de Guadalajara, y su respuesta para el establecimiento de la contribucion en aquella ciudad, y practicadas otras actuaciones, el referido virey D. Matías de Galvez. en decreto de diez de Noviembre de ochenta y tres, conformándose en todo con el dictámen del fiscal de dos del propio mes, declarando.

54.

Que para la recaudacion y manejo de la pension, se forme un reglamento luego que la esperiencia dé reglas que se observen sin peligro ni alteracion.

55.

Que la paga de las pensiones no se ha de regular por los capitales que se manejan en las tiendas, debiendo solo considerarse la subsistencia de ellas.

56.

Que los dueños de las casas en que están las tiendas, no son responsables á pagar la pension, pero si son dueños tambien del arazon y aperos, deben pagarla de mancomun con los inquilinos, por la hipoteca que tiene el fisco en los armazones y efectos de las tiendas.

57.

Que los escribanos deban actuar en esto como en asunto de real hacienda, sin llevar derechos, segun la obligacion que contraen al entrar en sus oficios.

58.

Que el recaudador debe conservar el testimonio que se le dió de las tiendas, y los demas documentos que se le entreguen para darlos al que le suceda con las notas que ocurran.

59.

Que cuando le sea preciso presentarse judicialmente á cobrar la pension, se han de exigir las costas al deudor moroso.

60.

Que cuando el tendero por quiebra, fuga ú otro caso fortuito, se inhabilitase para pagar la pension, en lo sucesivo deba hacerlo constar á su costa, breve y sumariamente.

61.

Que las jurisdicciones foráneas en que no se ha puesto en ejecucion la contribucion, se forme espediente separado para cada gobierno, corregimiento, alcaldía ó tenientazgo.

62.

Que aunque las tiendas de ordenanza pueden dejar de ser de composicion, las de composicion que quieran pasar á ser de ordenanza, han de hacer constar ante oficiales reales, con citacion del recaudador haber alguna vacante, pues nunca ha de haber mas que veinte de esta clase.

63.

Que aunque por las ordenanzas primera y segunda del trato de pulperia aprobadas por ese superior gobierno, se prohibe poner tiendas en los parages que no sean una de las cuatro esquinas de otras tantas cabeceras, de suerte que corresponda una tienda á cada manzana, sin embargo se debe quitar el número fijo y demarcacion de parajes para tiendas de composicion, permitiéndole que se pongan cuantas quieran y donde quieran sus dueños con tal que saquen la licencia correspondiente y paguen la pension desde el dia en que se alisten, aprobando S. M. esta disposicion, pero que en tanto que llega la real resolucion, el recaudador empiece desde primero de Enero de ochenta y cuatro, á cobrar la pension á todos los tendejones, semillerías ó tiendas que estén en medio de cuadras y espendan por menor cualesquiera efectos de pulperías, sin escluir las que se hayan en la circunferencia de la plaza mayor, plazuela del Volador y cualquiera otro paraje.

64.

Que en la ciudad de Guadalajara reino de Nueva-Galicia, y en las jurisdicciones foráneas de Nueva-España, respecto de no haber distincion entre las tiendas mestizas y las de pulpería, satisfagan todas la pensión, cuya providencia no puede tener lugar en la capital de México, porque hay cuerpo formal de tiendas de pulperías con sus ordenanzas peculiares.

65.

Que las tiendas mestizas de México, deben tambien contribuir la pensión, porque en ellas se venden efectos de pulpería, pero reservo tambien este punto á la resolucion de S. M.

66.

Que el recaudador desde primero de Enero de ochenta y cuatro, ha de cobrar por relacion jurada la pensión de las tiendas, tendejones ó semillerías que no estén situados en los parajes que disponen las ordenanzas de pulperos, cuidando que se quiten las que no contribuyan y dando cuenta á los oficiales reales para que los apremien.

67.

Que las tiendas cuyos dueños han pedido escepcion de contribuir, ó se cierren enteramente ó ponga en corriente la pensión desde el día primero de Enero de ochenta y cuatro.

68.

Que en cuanto á lo que haya cobrado de menos el recaudador en el año de ochenta y tres, atendiendo á que no estaba arreglado enteramente el asunto, declaró por esta vez por este año y ejemplar que entregue por relacion jurada lo que hubiese cobrado.

69.

Espidiéronse las órdenes correspondientes, y aun no cesaron los recursos, de suerte que el virey, precedidas respuestas fiscales por decretos de ocho y once de Mayo de ochenta y cuatro, confirmando y esplicando algunas de las referidas providencias.

70.

Que por ahora todas y cualesquiera personas puedan poner tiendas de composicion ó semillerías de todos ó algunos efectos de caahuatería ó pulpería en esquinas ó de cuadras, pero no en las calles, plazas ni plazuelas, porque esto es contra el buen orden; y dificulta la cobranza de la pensión.

71.

Que los que pongan estas tiendas y los que actualmente las tienen, saquen licencias del virey y de su toma de razon, no se les exijan derechos por oficiales reales ni por el receptor, debiendo sacarlas dentro de dos meses contados desde el día de la notificacion, y tomarse la razon dentro de otro mes, pena de cincuenta pesos.

72.

Que queden en su fuerza y vigor las penas y multas impuestas contra la regatonería.

73.

Que el recaudador cuide del cumplimiento de estos puntos, de que se quiten los puestos volantes donde se venden géneros ó efectos de pulpería, y de que no se venda leña menuda ó carbon en la acceso-ria ú otros parajes que no sean tiendas, avisando á oficiales reales para que procedan contra los transgresores.

74.

Que las tiendas ó semillerías de composicion, gocen de los mismos privilegios que las matriculadas, y se puedan vender en ellas los mismos efectos, teniendo la licencia necesaria y pagando la pensión.

75.

Que estas licencias se entiendan anexas al paraje ó sitio y no á la persona, de modo que traspasada, vendida, heredada ó de cualquiera modo enagenada una tienda de una persona á otra, la que la reciba entra con la misma licencia que se dió á su causante, pero se deberán tomar nuevas razones como si se sacasen de nuevo otras licencias.

76.

Ultimamente repitió que suspenda el efecto de la primera y segunda ordenanza del trato de pulpería, y permitió que se pongan en medio de cuadras y en cualquiera otro paraje las tiendas de esta especie, avisando al tribunal de la fiel ejecutoria con la prevención de estar suspensas estas dos ordenanzas, y un bando que se publicó para su observancia en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y cuatro.

77.

El rey se ha enterado de todas estas providencias y las aprueba en todo y por todo, no solo en lo dispositivo, sino tambien en lo consultivo, que reservó el virey á su real resolucion, en cuya consecuencia manda que V. E. las haga observar y cumplir puntualmente, y espera los avisos de haberse ejecutado en todo ese reino. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, á veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva-España.

78.

El mismo código de intendencias de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, trata de este interesante asunto en los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno, y previene en ellos lo siguiente.

79.

El derecho de composicion de pulperías es uno de los de mi real patrimonio en ambas Américas, establecido por la ley doce de las recopiladas, la cual señaló la cuota de treinta á cuarenta pesos con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de ordenanza, por la facultad que se les concede para entrar al abasto de los pueblos, siendo el fin de esta permission evitar los monopolios que pudieran cometerse en las pulperías de número que establecieron los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, aceite, vino, vinagre y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudean en semejantes tiendas; y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública, conviene dejar libre este ramo de industria, á

efecto de que cualquiera vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al comun la baratura y buena calidad de los mantenimientos, y ademas el conservar á tales pulperías supernumerarias, la ejecutarán privilegiada que las concede la citada ley, y se renovó por real cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta, por tanto los intendentes en sus provincias en calidad de corregidores y justicias mayores de ellas, señalarán en cada lugar formal erigido en ciudad ó villa, el número precisamente necesario de pulperías de ordenanza y no mas.

Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros, darán las licencias correspondientes, de las cuales mandarán en calidad de intendentes, se tome razon por los respectivos ministros de real hacienda, señalando en ellas á los sujetos á quienes se concedan y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los espresados ministros como ha de correr á su cargo la cobranza, la cuota anual de treinta á cuarenta pesos, segun prudentemente graduasen con respecto no al valor de lo que en el dia exista de venta, sino que reponiéndose diariamente los mantenimientos forman una negociacion, y seguro continuó en todo el año, entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses con las correspondientes tesorerías.

80.

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las pulperías por los intendentes, corregidores ó á requerimiento de sus sub-delegados y las justicias subordinadas, pero mientras la satisfagan con puntualidad, no permitirán los intendentes que los ayuntamientos impongan á estas ni cobren contribucion alguna municipal, cualquiera que sea, ni aun á título de visitarlas, cuales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio, los regidores de mes ó el intendente en quanto corregidor ó cualquiera otro juez real, castigando los excesos ó defectos de pesos de mala calidad de los alimentos, segun la ordenanza municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las del número ó de ordenanza porque en esta parte deben ser todas iguales, así como los derechos de aranceles para los precios de venta de sus efectos en los gastos de arreglar anualmente por el fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las licencias, con la advertencia de que dadas estas una vez no necesitan de revalidacion, aunque se muden los

intendentes, corregidores ó justicias, salvo que varien de dueño las mismas pulperías.

81.

El virey segundo conde de Revilla Gigedo, comunicó el informe encargado en diez y siete de Agosto de setenta y nueve, y su contenido se espresa en estos términos.

82.

Exmo. Sr.—Sin embargo de que el derecho de composicion de pulperías en este reino, fué impuesto por la ley doce de la Recopilacion, y de que la falta de observarla obligó á que se espidiera real cédula en cinco de Febrero de mil setecientos treinta, de que se acompañaron dos ejemplares con real orden de diez de Setiembre de setecientos setenta y seis, no se puso en práctica la cobranza con que nesalidad, hasta el año pasado de mil setecientos ochenta y siete.

Para ello precedieron trámites, informes y pedimentos que formaron cuadernos cumulosos: y dictada por el virey D. Matías de Galvez la resolucion, dió cuenta á esa vía reservada en carta de veintitres de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, número novecientos ocho, remitiendo tres testimonios de los autos.

De resultas se comunicó á este vireinato, otra real orden de veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, en que detalladamente se esplica lo ocurrido en este negocio, y el rey se dignó aprobarlo todo en lo dispositivo y en lo consultivo, mandando su licencia observar y cumplir puntualmente, empezaron á tomarse las providencias oportunas á la ejecucion de ellas y de lo practicado, para empadronamiento de tiendas particularmente en esta populosa ciudad, y de varios recursos de interesados, se aumentaron los referidos autos en lo que comprenden los seis testimonios que ahora dirijo á V. E.

No es del caso hacer una referencia por menor de ellos, pues aunque conduzcan á instruir cuanto se ha suscitado, y resuelto siempre el mencionado derecho de composicion, debo reducirme á los precisos puntos que originan esta consulta, para hacerla con la claridad que suele ofuscar ó confundir la difusion demasiada.

En el cuaderno ó pieza número uno, á la foja cincuenta y dos

vuelta, se halla copiada la junta de real hacienda que preside y en que unánimemente se acordó representar á S. M. siempre la importante duda que promovieron los ministros de estas cajas generales ocurrida igualmente en otras partes. La ley y las reales cédulas y órden que cité libro primero, solo impusieron la pension á las tiendas de pulperías, pero en la diversa real orden de veintisiete de Febrero, se declaró que tambien deben contribuir las mestizas, porque en ellas se venden los efectos de los que se espenden en las de aquella denominacion de donde dimanó la misma duda, porque en México hay tiendas en que se comercia papel, azúcar, cacao, canela, clavo, pimienta, semillas, queso y otros comestibles. En otras, además de estos renglones espenden algunos de pulperías, y en otras que tienen el nombre de vinaterías, giran en caldos, en ropa, en fierro, acero, papel, azúcar &c., cuya mezcla es mas comun en las poblaciones del reino, y á mi entender muy útil á proporcion que facilitan el cómodo surtimiento del público.

La junta se halló embarazada para combinar con las reales resoluciones los obstáculos que se la presentaban en la diversidad de semejantes tiendas, y en tal estrecho tomó la deliberacion que V. E. reconocerá si gusta en el acuerdo indicado. Contrayéndose á que se entiendan sujetas á contribuir la pension, todas las tiendas, aunque fuesen de aquellas cuyo comercio principal consistirá en mercaderías, como se justificara que al propio tiempo espandian cualquier efecto de pulpería por menor en los que llaman tla-cos, cuartillas y medios reales, ó medidos por cuartillos ó por libras, como por punto general declaró la aduana gobernadora de conformidad, á pedimento fiscal con fecha de veintisiete de Enero de ochenta y siete, fojas veinte, testimonio número 4. Supuesta la regla antecedente, determinó la junta se continuara la esaccion respecto de las tiendas que la establecen pagando, y en cuanto á las que no satisficieran, se cobrase en adelante con calidad de pesos, aun hasta que S. M. declarara se debian entender mestizas de las que habla la real orden de veintisiete de Febrero de ochenta y cinco, las en que solo se comercie uno ú otro ó pocos artículos de efectos de pulperías, consistiendo su giro principal en géneros ú otras mercaderías, ó si solo debian reportar la pension, y estimarse por tales mestizas las que espenden al menudeo toda clase ó los mas de los efectos de pulpería.

Hasta aquí he comprendido lo que se ha tratado y resuelto en el punto: síguese con algunas reflexiones que lo ilustran, y concluiré con el dictámen que al conjunto me he formado, y que en mi concepto redimiera de vejaciones de recursos y papeles, y lejos de perjudicar al erario le traerá tal vez ventajas aunque indirectamente y muy conocidas y apreciables á los pueblos y vecindarios. Para dar la denominacion de mixta á alguna cosa, debe participar con igualdad ó proporcionalmente de lo que se compone, pero no es adaptable este principio á las tiendas de que trato, porque serán pocas ó ningunas las mezclas, si se quisiere que para serlo tuvieran igual fondo destinado al comercio de renglones de pulpería, que al de ropas y demas mercaderías. Estas requieren mucho principal para quitarlas, por cuya razon aun cuando la tienda tuviese cincuenta mil pesos, y de ellos los dos ó tres mil empleados en efectos de pulpería, bastaba para denominarse mestiza y para que pagase la pension, siempre que los menudeara en el abasto del público. Cuando por el contrario tenga solo uno ú otro renglon como aguardiente, vino, azúcar y canela, y no intervenga el giro de cuartillas ni tlacos que corren en las pulperías, parece que en tal caso no puede dársele verdaderamente el nombre de mestiza. El ser la clase de tiendas de que hablo, de las que llaman gruesas ó de mas facultades, no es argumento como han querido algunos, para que reporten el gravámen, sin otra razon que la de que pueden mas bien sufrirlo que las de menos comercio, pues por esta regla con mayor fundamento deberian pagarlo las tiendas de puras mercaderías y los almacenes de esta ciudad, Veracruz y otras. Lo espuesto se estiende en cuanto al concepto de las tiendas mestizas, que fué lo que hizo dudar á la junta, pues siempre de la generalidad de la pension resultan daños y perjuicios constantes que no han dejado de causar disgustos en los contribuyentes y clamores repetidos para libertarse de ella.

Los cortos principales que por lo comun, y con especialidad fuera de México, manejan los tenderos cacahuaterías ó pulperos, no les permiten comprar por barrileo los licores, por tercios el cacao y la azúcar, y por churlos la canela.

Se valen del arbitrio de proveerse en las tiendas gruesas por arrobas, libras y cuartillos, y es sumamente claro que si estas pagaran la pension establecida, y ademas satisface la suya el pulpero, sufre ambos el consumidor que compra en la pulpería por medios, cuartillas y tlacos; aun no para en esto el perjuicio, los comerciantes gruesos han mirado como poco decorosa la sujecion al importe, y en algunos lugares se han abstenido, (así se esperimentó en Valladolid) de vender efectos de pulperías.

Por consecuencia, los pulperos carecen de un recurso tan útil para su surtimiento, mediante faltarles fondos con que hacer compras por mayor, decae el consumo y el giro y la renta de alcabalas, en las que dejan de satisfacerse por la menor circulacion, y aun suponiéndose que dichos comerciantes entrasen gustosos á pagar el gravámen de las pulperías, no faltarian algunos que estendiendo su comercio á los efectos de ellas y al modo de esponderlos, los pulperos perjudicasen á estos en términos que hicieran retirar del trato una crecida porcion de vasallos pobres y honrades, que sostienen sus familias, la mayor parte de ellos con tiendas que no merecen tal nombre, y de tan cortos principales que muchas no llegan á los treinta pesos á que anualmente están gravadas para la referida contribucion.

Esta no puede absolverse mediante los fundamentos que han establecido, pero debe buscarse un modo que la haga suave y que remueva el mas leve escrúpulo de daño á los infelices que buscan y consiguen con su trabajo mas un jornal para sustentarse, que ganancias de la industria.

A mí me parece que á todo se acudia si la piedad del rey se dignara declarar escentas de contribuir la pension, todas las tiendas de poblaciones cortas que notoriamente se sabe tienen escasos principales, que como he dicho no llegan muchas al de los treinta pesos, y que las de esta capital y demas ciudades, villas y lugares grandes gocen el propio indulto, siempre que la cantidad del giro de cada una no llegue á mil pesos.

Si S. M. tuviese á bien conformarse, convendrá en cuanto á la segunda parte que se sirva autorizar el virey, para que atendidas las circunstancias de los casos, y despues de instruidos y calificados, pueda reelevar las tiendas pequeñas de poblaciones grandes,